



**PRIMER INFORME DEL OBSERVATORIO DE SENTENCIA JUDICIALES DE
DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO**

Diciembre, 2010



PRIMER INFORME DEL OBSERVATORIO DE SENTENCIA JUDICIALES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO

ÍNDICE

- I. Introducción**
- II. Descripción del Proyecto**
 - a. Observatorio Regional de Sentencias Judiciales**
 - b. Observatorio en México de Sentencias Judiciales**
- III. Obligaciones del Poder Judicial relativas a la Garantía los Derechos Humanos de las Mujeres**
 - a. Marco Jurídico Internacional**
 - b. Marco Jurídico Nacional**
- IV. Metodología**
 - a. Identificación de las Sentencias**
 - b. Obtención de las Sentencias**
 - c. Revisión de las Sentencias**
 - d. Análisis de las Sentencias**
 - e. Valoración de las Sentencias**
- V. Sentencias Analizadas**
 - a. Poder Judicial Federal**
 - I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**
 - II. Suprema Corte de Justicia de la Nación**
 - b. Poderes Judiciales Estatales**

I. Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua

II. Tribunal Superior de Justicia de Guerrero

III. Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato

VI. Estándares de Derechos Humanos para la Protección de los Derechos de las Mujeres en el Poder Judicial

VII. Acceso a la Información

VIII. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

En México se han realizado en los últimos cinco años, diversos avances normativos nacionales y estatales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, sin embargo, en el sistema de justicia aún persiste una enorme distancia entre la disponibilidad formal de los recursos de protección contemplados en la legislación y su aplicabilidad efectiva. Persisten también procedimientos y prácticas discriminatorias en las instancias de justicia las cuales violentan, en muchas ocasiones, los derechos humanos de las mujeres.

Diversos mecanismos internacionales encargados de la protección de los derechos humanos, han señalado reiteradamente que existen limitaciones y deficiencias estructurales en la procuración y administración de justicia en el sistema mexicano¹. Algunos de los obstáculos señalados por estos mecanismos y que también han sido destacados por organizaciones de la sociedad civil son los siguientes:

- a) Aspectos vinculados a políticas internas destinadas a incorporar la perspectiva de género:
 - Falta de un sistema de formación para las y los operadores de justicia en esta materia
 - Falta de mujeres en puestos de decisión en los poderes judiciales, tanto federal como locales
 - Falta de indicadores de evaluación de la actuación judicial
 - Falta de estadísticas desagregadas por sexo
 - Ausencia de servicios adecuados y con perspectiva de género para la atención de las víctimas de violencia
- b) Aspectos vinculados a la administración de justicia:
 - Falta de mecanismos eficientes para sancionar a las y los operadores de justicia que no actúan con la debida diligencia.
 - La inadecuada reparación del daño y la ausencia de medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia.

¹ Uno de los estudios que se destaca es el Diagnóstico de la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos realizado en 2003. Puede consultarse en: http://www.hchr.org.mx/5_1diagdhmex.htm. Otros estudios relevantes son el Informe de la visita a México del Relator de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, del 24 de enero de 2002, E/CN.4/2002/72/Add.1. Puede consultarse en: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/5c17af34e0ac43a6c1256b760040adc2?Opendocument>.

El informe de la visita a México de la Relatora de Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres, sus causas y Consecuencias también aborda de manera particular los obstáculos de acceso a la justicia que enfrentan las mujeres víctimas de violencia en Ciudad Juárez. 28 de enero de 2002, E/CN.4/2002/83/Add.1. Puede consultarse en: <http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/viomu.pdf>
Ver también el Informe de la Relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, 20 de enero de 2007, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. Puede consultarse en: <http://www.cidh.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

Tomando en consideración estos obstáculos, y con miras a buscar propuestas para superarlos, desde la sociedad civil se han venido impulsando diversas acciones, algunas de las cuales se han llevado a cabo conjuntamente con los poderes judiciales. Una de las propuestas que ha surgido desde los espacios de la sociedad civil para evaluar e incidir en determinadas políticas o procesos, son los Observatorios Ciudadanos. Estos observatorios son instancias que gozan de independencia técnica con respecto a las entidades de gobierno y que realizan un ejercicio de monitoreo sobre la actuación de determinada instancia. De las experiencias más relevantes en la implementación de los Observatorios ha sido la posibilidad de elaborar diagnósticos e informes, así como la difusión de los resultados obtenidos.

La creación del Observatorio de Sentencias Judiciales de los Derechos de las Mujeres, responde a la necesidad de fortalecer a los poderes judiciales en materia de perspectiva de género. Su misión es impulsar el acceso a la información pública y contribuir a la elaboración de indicadores concretos para evaluar el desempeño de las instancias de justicia y la aplicación de buenas prácticas en la incorporación de los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

II. Descripción del Proyecto

a. Observatorio Regional

Varias organizaciones de la sociedad civil en América Latina, que hacen parte de la “Articulación Regional Feminista²”, se unieron para crear El Observatorio de Sentencias Judiciales, que es una herramienta de análisis para apoyar la rendición de cuentas de los poderes judiciales. La propuesta surge a partir de la falta de diagnósticos claros que permitan visibilizar el actuar de las y los jueces y cómo estos están fallando en casos de violaciones a derechos humanos de las mujeres.

El Observatorio de Sentencias Judiciales es una herramienta de análisis bajo la coordinación de ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (Argentina), con el fin de empoderar a las mujeres en siete países de América Latina -Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, México y Perú- mediante la mejora de la conciencia de los derechos de las mujeres, de su reconocimiento por parte de los tribunales de justicia y de los medios legales para hacer efectivos estos derechos³.

El Observatorio analiza decisiones judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia en cada uno de los países involucrado en el Proyecto, a fin de determinar el grado de cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención para la Eliminación de Toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) por parte de los poderes judiciales locales y difundir las buenas prácticas en la defensa y reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Los objetivos del Observatorio Regional son:

² Para mayor información sobre la Articulación Regional Feminista consultar la página de internet: <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?aplicacion=app003&cnl=2&opc=10>

³ Los resultados del Observatorio están visibles a todo público en su página web, <http://www.articulacionfeminista.org>

- Contribuir a un mejor conocimiento de los derechos de las mujeres y los medios legales para hacer efectivos estos derechos, en particular con respecto a los derechos sexuales y reproductivos; la participación política de las mujeres, la relación entre trabajo productivo/reproductivo y la violencia contra las mujeres.
- Contribuir a la promoción del pleno ejercicio de los derechos de las mujeres a través de la difusión de los argumentos jurídicos y las mejores prácticas judiciales para optimizar la utilización de las herramientas legales por parte de organizaciones de mujeres, organizaciones de derechos humanos, instituciones académicas, profesionales del derecho e integrantes del poder judicial.
- Contribuir a la consolidación de un consenso en la región de América Latina mediante el intercambio de experiencias nacionales para promover una mayor utilización de los mecanismos regionales e internacionales para la protección de los derechos humanos para promover los derechos de las mujeres.

b. Observatorio en México

A partir de 2001, México se suma tanto a la Articulación Regional Feminista como al Observatorio de Sentencias Judiciales a través del Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir , A.C. (ILSB), respondiendo a la necesidad de fortalecer al Poder Judicial Federal y a los poderes judiciales estatales en materia de perspectiva de género. El objetivo general del Observatorio en México es determinar el grado de cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres por parte del Poder Judicial Federal y los poderes judiciales locales, así como la diseminación de buenas prácticas en la garantía de los derechos de las mujeres.

Los objetivos específicos del Observatorio en México son:

- Contribuir a la promoción de los derechos humanos de las mujeres y las herramientas para hacerlos efectivos.
- Contribuir a que las decisiones judiciales contengan una perspectiva de género y que garanticen los derechos humanos de las mujeres reconocidos a nivel nacional e internacional.
- Contribuir a la consolidación de estrategias regionales, nacionales y locales de incidencia que permitan el avance de los estándares en la protección de los derechos de las mujeres.

El ILSB inició una primera etapa del trabajo de análisis para contribuir al Observatorio de Sentencias Judiciales, con un proyecto piloto realizado entre agosto y diciembre de 2010 financiado por el Instituto Nacional de Desarrollo Social⁴. En esta primera etapa, se llevó a cabo un monitoreo de sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tres Tribunales Superiores de Justicia en los estados de Chihuahua, Guanajuato y Guerrero.

⁴ En las siguientes etapas se tiene pensado continuar el trabajo en otras entidades federativas para llegar a cubrir eventualmente toda la República Mexicana. Estos planes se podrán concretizar dependiendo el financiamiento que se obtenga para estos fines.

Las tres entidades federativas Chihuahua, Guerrero y Guanajuato fueron seleccionadas de acuerdo a los siguientes criterios:

Representación geográfica del norte, sur y centro del país

Este criterio es importante para poder tener en cuenta las diferentes problemáticas relacionados al acceso a la justicia para las mujeres en diferentes zonas geográficas. En un futuro, el Observatorio pretende poder expandirse a otras entidades federativas del país.

Índices elevados de violencia contra las mujeres

Este criterio es significativo ya que es importante que las sentencias judiciales seleccionadas visibilicen un contexto general de discriminación contra las mujeres. De acuerdo a la encuesta *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)* realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2006 en todo el territorio nacional, la prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más alcanza un promedio del 67 por ciento, afectando 23 967 657 mujeres. Diez entidades federativas tienen niveles por encima de este promedio nacional; Chihuahua es la decima entidad federativa en términos de nivel de violencia que viven las mujeres con un 67.7 por ciento. En Guerrero es del 61.5 por ciento, y en Guanajuato del 59 por ciento. En Guerrero y Chihuahua el tipo de violencia que se presenta con mayor frecuencia es la de pareja mientras que en Guanajuato la violencia más frecuente ocurre en espacios comunitarios.

Prevalencia¹ total de violencia contra las mujeres de 15 años y más en México, por ámbito o modalidad 2006

Ambito o Relación de ocurrencia	Prevalencia de violencia por modalidad o ámbito	Número estimado de mujeres afectadas ²
Prevalencia total de violencia	67.0	23 967 657
De su actual o última pareja o esposo a lo largo de su vida ³	43.2	14 380 886
De su actual pareja o esposo en los últimos 12 meses ⁴	40.0	8 656 871
De personas de su familia en el último año	15.9	5 684 175
En la escuela a lo largo de su vida ⁵	15.6	5 093 183
En el trabajo en el último año ⁶	29.9	3 069 211
De cualquier otra persona en espacios públicos a lo largo de su vida	39.7	14 184 039

Fuente: INEGI, ENDIREH, 2006. Base de datos

¹ Incluye a las mujeres que tienen o tuvieron pareja o esposo

² Incluye solo a las mujeres que al momento de la entrevista estaban casadas o unidas

³ Incluye a las mujeres que asistieron a la escuela alguna vez en su vida

⁴ Incluye a las mujeres que trabajaron como asalariadas, durante todo o parte del año anterior a la entrevista

Contrapartes en las entidades federativas

El ILSB, con sede en el Distrito Federal, estuvo a cargo del seguimiento a las dos instancias del Poder Judicial Federal y para el seguimiento a los Tribunales locales, identificó contrapartes en las distintas entidades federativas que se distinguieran por su trabajo en la defensa de los derechos humanos de las mujeres. Las tres organizaciones locales con las que se trabajo fueron:

- Guanajuato: Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, A.C.
- Guerrero: Instituto Guerrerense de Derechos Humanos, A.C.
- Chihuahua: Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A.C.

III. Obligaciones del Poder Judicial relativas a la Garantía de los Derechos Humanos de las Mujeres

a. Marco Jurídico Internacional

El acceso a la justicia para las mujeres tiene como eje principal los principios vinculantes de igualdad y no discriminación contenidos en diversos instrumentos de protección a los derechos humanos. En el sistema interamericano de protección de derechos humanos destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer⁶; mientras que en el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos, cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁸. Estos instrumentos contienen obligaciones fundamentales de los Estados para garantizar a las mujeres el acceso a la justicia como son:

- Igual protección de los derechos humanos a todas las personas sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- Igualdad ante la ley y la protección no-discriminatoria de la ley.
- Derecho a un recurso efectivo por un tribunal nacional competente por violación a derechos fundamentales.
- Derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
- Derecho a la igualdad de derechos en el matrimonio, durante y en su disolución.

b. Marco Jurídico Nacional

Los derechos contemplados en la legislación mexicana en materia de protección a los derechos humanos de las mujeres en México, tienen como marco jurídico fundamental los siguientes ordenamientos:

⁵ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos. Adhesión de México el 24 de marzo de 1981.

⁶ Adoptada por la resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, celebrada el 9 de junio de 1994. México ratificó su adhesión el 12 Noviembre del 1998.

⁷ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI) el 16 de Diciembre de 1966. México ratificó su adhesión el 23 de Marzo de 1981.

⁸ Adoptada por la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 34/180, el 18 de diciembre de 1979. México ratificó este instrumento el 23 de marzo de 1981.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹

Consagra el derecho a la no discriminación, a la igualdad entre hombres y mujeres, así como el derecho a una administración de justicia efectiva.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres¹⁰

El objeto de la ley es establecer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹

Su objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. La Ley establece los principios y acciones para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo, esta Ley establece que en materia de violencia familiar, los Poderes Legislativos tanto Federales como Locales, deberán tipificar la violencia como delito y causal de pérdida de patria potestad, debiendo velar para incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Esta Ley establece en materia de violencia familiar que las autoridades jurisdiccionales deben dictar medidas de protección en sus resoluciones o sentencias, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes. Además establece que tratándose de personas mayores de 12 años de edad las autoridades de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

IV. Metodología

La metodología que se siguió para obtener los resultados presentados en el presente informe, consistió en los siguientes cinco pasos:

a. Identificación de Sentencias

Los criterios que se consideraron par la identificación de las sentencias son:

Temporalidad

Las sentencias que se identificaron son aquellas relacionadas con violaciones a los derechos humanos de las mujeres emitidas desde el año 2000, priorizando las de 2004 a la fecha. Las sentencias debían cumplir el requisito de ser ejecutoriadas o que hayan causado estado.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Texto Vigente 4 de Noviembre de 2010.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial el 1º de febrero de 2007, ultima modificación publicada el 20 de enero de 2009.

Temas

Los temas sobre los que podrían versar los fallos judiciales son los siguientes:

- *Violencia contra las mujeres*: violencia sexual; violencia familiar; violencia física; violencia psicológica, tráfico de migrantes, trata de personas, feminicidio/femicidio, violencia en conflicto armado, acoso sexual y violencia institucional.
- *Derechos sexuales y derechos reproductivos*: aborto, anticoncepción de emergencia, anticoncepción, ligadura tubaria, esterilización forzada, educación sexual, maternidad voluntaria y muerte materna, discriminación y acceso a tecnologías de fertilización.
- *Participación y acceso a espacios de decisión*: partidos políticos, legislación, elecciones, leyes de cuotas, acceso a lugares de decisión, participación comunitaria, participación sindical/gremial, participación estudiantil, derecho a peticionar ante las autoridades, acceso a la información y discriminación.
- *Salud*: incluye acceso al sistema de salud, tratamiento médico, situación sanitaria, atención igualitaria, cobertura de patologías, enfermedades de transmisión sexual, VIH, y mortalidad materna.
- *Trabajo productivo y reproductivo*: previsión social, licencias, acoso laboral, brecha salarial/salarios, subempleo/empleo sin registrar/informalidad laboral, discriminación y trabajo reproductivo.
- *Familias*: adopción legal/irregular, uniones de hecho, parejas del mismo sexo, compensaciones, alimentos, divorcio/ separación, tenencia/ guarda, patria potestad, división de bienes, división de la sociedad conyugal, relación directa y regular y familias alternativas.

Materia

Las materias que se priorizaron en la identificación de sentencias fueron:

- Civil- Familiar
- Penal

b. Obtención de las Sentencias

Para la obtención de las sentencias un principio fundamental a considerar fue el que las sentencias fueran públicas en los términos del artículo octavo de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹².

En cada uno de los Estados se acordaron los siguientes mecanismos necesarios para la obtención de dichas sentencias:

- Informes Públicos de los Tribunales

¹²Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

- Acuerdo directo con los o las Presidentes de los Tribunales de Justicia de los Estados.
- Establecer comunicación con los o las Enlaces de Género que existen en cada Tribunal.
- Casos Directos: Acuerdo directo con las víctimas y/o partes en los casos.
- Solicitar a otras instancias: Procuraduría de Derechos Humanos, Institutos de las Mujeres, Procuraduría de Derechos de las Mujeres, Defensoría de Oficio, etc.
- Informes de las Organizaciones de la sociedad civil.
- Solicitud por medio de las leyes de acceso a la información.

c. Revisión de sentencias

El procedimiento de revisión consistió en seleccionar resoluciones judiciales en las que se analicen casos o temas paradigmáticos cuyo litigio esté centrado en la aplicación de uno o más derechos contemplados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o bien en otros instrumentos de derechos humanos pertinentes y estándares internacionales en materia de protección a los derechos humanos de las mujeres.

Como parte de la metodología, se impartieron sesiones de entrenamiento a las contrapartes sobre cómo hacer el análisis de sentencias para el observatorio desde la perspectiva del marco jurídico internacional de los derechos humanos de las mujeres. También hubo un proceso de acompañamiento constante del enlace nacional hacia las contrapartes de revisión y monitoreo el análisis de sus sentencias.

d. Análisis de las Sentencias

Después de haber seleccionado las sentencias, se procedió a realizar un análisis de las mismas y finalmente a elaborar un resumen ejecutivo con los siguientes elementos:

- Resumen breve de los hechos.
 - Actor/a.
 - Caso: (demanda pensión alimenticia, violencia familiar, etc.).
 - Derechos que establece como violados.
 - Elementos principales de la violación.
- Derechos alegados por la parte actora del juicio.
- Breve resumen de la resolución emitida en Primera Instancia.
 - Señalar los principales considerandos establecidos en relación con el derecho que se demandó.
 - Destacar si el criterio se basó en alguna Jurisprudencia.
 - Valor de las pruebas aportadas.

- Excepciones o argumentos de la contraparte (fiscal o agente del Ministerio Público) en la apelación.
 - Principales argumentaciones frente al derecho exigido por la parte actora.
 - Pruebas que exige sean valoradas.
 - Criterios jurisprudenciales que exige sean aplicados.
- Resolución de la Sala.
 - Considerandos relacionados con el derecho.
 - Jurisprudencia en la que se basó.
 - Aplicación de ordenamientos y estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.
 - Pronunciamiento en materia de reparación del daño.

e. Valoración de las sentencias

Una vez realizado el análisis y el resumen, se le dio una calificación a cada una de las sentencias, tomando en consideración la escala del Observatorio Regional de Sentencias Judiciales, que es la siguiente:



Un pulgar hacia abajo se refiere a las sentencias que no reconocen los derechos invocados.



Un pulgar hacia arriba se refiere a las decisiones judiciales que protegen parcialmente a los derechos invocados y/o lo hacen con argumentos pobres.



Dos pulgares hacia arriba se refiere a aquellas sentencias que no sólo reconocen los derechos invocados sino que, además, lo hacen con argumentos destacables. Es una sentencia paradigmática a imitar.

V. Sentencias Analizadas

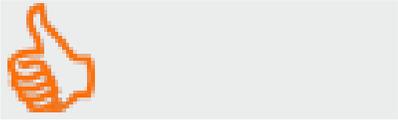
Las sentencias que se incorporan en el presente informe, en su mayoría fueron obtenidas por fuentes alternativas al Poder Judicial o bien se trata de casos que fueron litigados directamente por las contrapartes. Ello debido a las dificultades que se presentaron con las Unidades de Acceso a la Información de los Poderes Judiciales locales como se explicará más adelante.

En el caso del Poder Judicial Federal, se obtuvieron por las páginas electrónicas del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes en pleno cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información cuentan con la información pública de las resoluciones.

a. Poder Judicial Federal

I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

MECANISMOS PARA DESIGNACIÓN

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Fecha	10/06/2010
Caso	Magistrada Suplente contra Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. Mecanismos a emplear para su designación.
Temas	Participación y acceso a espacios de decisión.
Derechos CEDAW	Igualdad en la vida política y pública (art. 3 y 7 de la CEDAW)
Sumario	<p>La Magistrada X Propietaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, presenta recurso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) por violación al principio de legalidad de los actos en materia electoral y sus derechos político electorales consagrados en los artículos 14, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base VI, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción II, 22, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 3, fracción I, y 312 del Código Electoral para el Estado de Sonora en la designación del Magistrado Presidente de dicho Tribunal. La Magistrada argumentó los integrantes del Tribunal Estatal y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora en la reelección del Magistrado Presidente violaron los principios de temporalidad en los cargos públicos, rotatividad y participación, vinculados al de alternancia de género en su conformación.</p> <p>El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve: Revocar el acuerdo de elección del Magistrado Presidente, señalando que <i>“...concibieron a la figura de la rotatividad en los cargos públicos como aquella que fortalecía la participación de las personas en un sistema democrático, la cual se actualiza en la especie con el acceso oportuno al cargo de Presidente del Tribunal Electoral por parte de todos los sujetos integrantes del órgano. Po otra parte el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece por una parte que en la integración de los órganos electorales habrá paridad de género y se observará en su conformación el principio de alternancia de género, y por otra, que en la integración del Tribunal, será obligatorio conformarlo por ambos géneros”</i>.</p> <p>Esta decisión respeta lo establecido en los artículos 3 y 7 de la CEDAW,</p>

	pues reconoce la importancia de mantener la alternancia de género como una medida para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.
Patrocinante	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral con Igualdad de Género. http://genero.te.gob.mx/?q=node/149

CUOTA DE GÉNERO

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
Fecha	7/05/2008
Caso	CUOTA DE GÉNERO. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-96/2008.
Temas	Participación y acceso a espacios de decisión
Derechos CEDAW	Igualdad en la vida política y pública (art. 7 y 8)
Sumario	<p>En Enero del 2006 al iniciarse el proceso electoral ordinario para la elección de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegaciones, la coalición “Unidos por la Ciudad” de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registran una candidata como Jefa Delegacional y posteriormente deciden sustituirla por un candidato. El Instituto Electoral del Distrito Federal admite la sustitución pero posteriormente inicia procedimiento administrativo para sancionar a la coalición por incumplir con la cuota de género. Los representantes de dichos partidos presentan juicio electoral en contra de la resolución ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, argumentando entre otras cosas, que por causa de fuerza mayor, la coalición tuvo la necesidad de sustituir a la candidata, sustitución que se llevó a cabo en un momento distinto al registro, por lo que no era factible considerar la cuota de género, en virtud de que la circunstancia que se presentó no está regulada por el código. También argumentan que la autoridad esta imposibilitada para sancionar, tomando en cuenta que:</p> <p>a) la cuota de género es una norma imperfecta, ya que no contempla la sanción correspondiente derivada de su incumplimiento; b) el ámbito de la cuota de género se suscribe al registro de candidaturas, c) Respecto a la temporalidad, se considera que la obligación rige en la etapa de preparación de la elección, por lo que en razón del principio de definitivita que rige las etapas del proceso electoral, no es un requisito de elegibilidad. El Tribunal considera infundados los agravios, resuelve sobreseer el juicio electoral y confirmar la resolución del Instituto Electoral del Distrito Federal señalando que: <i>“la observancia de la cuota de género no se agota una vez que se registran las candidaturas de un partido político o coalición, sino que es una regla que debe ser observada en todo momento durante el desarrollo del proceso electoral, puesto que su finalidad es, precisamente, dar igualdad de competencia y</i></p>

	<p><i>participación a los géneros, considerar lo contrario implicaría que la autoridad permitiera que se violentara la normativa electoral y se actualizara un fraude a la ley...".</i> Ante esta resolución el Partido Verde Ecologista de México promovió revisión constitucional electoral, a fin impugnar la sentencia, reiterando sus agravios y agregando que: <i>"en principio la cuota de género más que una regla bajo la cual opera el sistema electoral del Distrito Federal, es una buena intención que el legislador trato de normar, pero sin éxito, convirtiéndola en una norma imperfecta, pues no contempla la sanción correspondiente derivada de su incumplimiento (...)que la queja que dio origen a la ilegal resolución que ahora se combate, debió ser declarada improcedente por haberse consumado de un modo irreparable".</i> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera los agravios como inoperantes e infundados, afirmando que <i>"...la regla de la cuota de género es de observancia permanente (...) una norma que pretende generar condiciones de igualdad de acceso a los cargos de elección popular entre los diferentes géneros. Conceder la razón al partido, generar o propiciar que la finalidad de la norma no se alcanzará debido a una mera simulación de cumplimiento (...)".</i> Con respecto a la función del Instituto Electoral del Distrito Federal, señala <i>"debió prevenir la comisión de infracción, cuando tenía oportunidad, como en el caso de negar el registro de candidatos o la sustitución de éstos ante la violación, (...) no obstante que existió una infracción a la normativa electoral, ésta no fue evitada o prevenida ipso facto".</i> El Tribunal Federal resuelve por tanto, revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y la resolución del Instituto Electoral del Distrito Federal para el efecto de que proceda a individualizar de nueva cuenta la sanción correspondiente a la conducta ilícita de la coalición "Unidos por la Ciudad".</p> <p>Esta resolución es respetuosa de lo previsto en el artículo 7 de la CEDAW, así como lo estipulado en la Recomendación No 23 relativa a la vida política y pública, donde precisa la obligación a que los partidos políticos adopten los principios de igualdad de oportunidades, logrando un equilibrio entre el número de candidatas y candidatos.</p>
Patrocinante	<p>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral con Igualdad de Género. http://genero.te.gob.mx/?q=node/149</p>

CUOTA DE GÉNERO EN MUNICIPIOS

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Fecha	13/06/2010.
Caso	<p>CUOTA DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS EN MUNICIPIOS. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL</p>

	SX-JRC-17/2010
Temas	Participación y acceso de las mujeres a espacios de toma de decisión
Derechos CEDAW	Igualdad en la vida política y pública (art. 3 Y 7)
Sumario	<p>En marzo de 2010, para la elección de la Gobernador/a, Diputados/as local e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro de las planillas de candidatos y candidatas a miembros de los dos ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. El Instituto Electoral Local, aprobó los registros de las planillas de candidatos, violando la cuota de género establecida en la legislación, ya que la Constitución del Estado establece en su "Artículo 49.- (...) En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo..." y el artículo 127, tercer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo señala "Artículo 127.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular. Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes. Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes" El Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Mega Alianza Todos con Quintana Roo" promovieron juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, invocando el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, en contra de la conculcación de normas de orden público y de principios jurídicos como el de legalidad y equidad en el proceso electoral. El veintiséis de mayo del mismo año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo decidió confirmar el acuerdo relativo a la aprobación del registro de los candidatos postulados por el PRI en los dos ayuntamientos. Frente a esto, el treinta de mayo del 2010, la representante de la Coalición "Mega Alianza Todos por Quintana Roo" promovió el juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalando como agravio, la violación de los preceptos legales conculcados por la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el artículo 49, fracción tercera, quinto párrafo, de la Constitución Política de dicha entidad federativa, es decir, no mayor al sesenta por ciento. Cabe señalar que a su vez el artículo 127, tercer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece a diferencia de</p>

	<p>lo previsto en la constitución local, una proporción de siete a tres entre ambos géneros para la integración de candidaturas, o sea, con un límite máximo del setenta por ciento.</p> <p>La resolución se impugna ante la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien decidió que <i>“a pesar de la discrepancia a partir de los dos artículos que establecen diferentes cuotas de género (...) señalados como violados en el escrito inicial de los las cuotas de participación consisten en un mecanismo que posibilita la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en la representación nacional y en el ejercicio del poder público. En consecuencia, la colisión de normas suscitada entre el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política de Quintana Roo y el artículo 127, tercer párrafo de la Ley Electoral local, se solventa si se atiende a la norma constitucional”</i>. Además en el caso planteado, considera que <i>“cuando el género de uno o más de los regidores designados por representación proporcional sea contrario al sexo de la minoría de los electos por mayoría relativa, ... provocaría que la proporción del género mayoritario aumente y sobrepase, incluso, el límite del sesenta por ciento fijado por la cuota en comento”</i>. En este sentido, dictó su sentencia revocando la decisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y dejando sin efecto el acuerdo del Instituto Electoral del Estado, por lo que el PRI queda obligado a registrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de la notificación de la sentencia, nuevas planillas de candidaturas a ediles de los referidos ayuntamientos que sustituyan a las revocadas, respetando en la integración de tales planillas.</p> <p>Esta sentencia respeta lo previsto en el artículo 7 de la CEDAW, así como lo estipulado en la Recomendación No 23 relativa a la vida política y pública de las mujeres, en donde precisa la obligación a que los partidos políticos adopten los principios de igualdad de oportunidades, logrando un equilibrio entre el número de mujeres y hombres en las candidaturas a puestos públicos.</p>
Patrocinante	<p>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral con Igualdad de Género.</p> <p>http://genero.te.gob.mx/?q=node/149</p>

II. Suprema Corte de Justicia de la Nación

DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Fecha	28/08/2008
Caso	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD MODIFICACIONES DEL CÓDIGO

	PENAL Y LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL. (DESPENALIZACION DEL ABORTO)
Temas	DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.
Derechos CEDAW	DERECHO A LA SALUD (ART.12)
Sumario	<p>El 24 de abril del 2007, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprueba la iniciativa para modificar el Código Penal y adicionar la Ley de Salud para el Distrito Federal, con el objeto despenalizar el aborto hasta la semana 12 de gestación y establecer la creación de mecanismos para garantizar los derechos a la salud reproductiva, promoviendo la protección de una maternidad libre, informada y responsable. En mayo del mismo año, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Procurador General de la República (PGR), presentaron demandas para promover la acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de las reformas. Los principales conceptos de invalidez de la CNDH y la PGR fueron: la violación al derecho a la vida desde el momento de la concepción y la invasión de competencias (atribuciones que debe tener la federación y en este caso fueron utilizadas por una entidad federativa).</p> <p>El informe de la autoridad emisora presenta entre sus principales argumentos los siguientes: a) En cuanto al derecho a la vida desde la concepción reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Gobierno Mexicano fue explícito al establecer una reserva para legislar esta en materia, b) El artículo 4 Constitucional, otorga a las mujeres el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, lo que supone la autodeterminación de sus cuerpos c) La Asamblea legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar en materia penal con relación a la interrupción del embarazo, aplicando los principios de mínima intervención, subsidiariedad y proporcionalidad de las penas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), durante la tramitación realizó las siguientes acciones: solicitó Informes en materia de salud, revisó causas penales, pruebas periciales y comparecencias públicas de personas de la academia y del sector de organizaciones civiles. La SCJN al realizar su análisis destacó tres temas: <i>a. Incompetencia en razón materia de la Asamblea legislativa, se considera infundado, estableciendo la delegación de las materias concurrentes para su distribución por el legislador federal, la asamblea puede legislar y establecer un concepto de embarazo y establecer o modificar los tipos penales. b. Planteamientos de fondo en relación con la existencia y naturaleza del derecho a la vida. El derecho a la vida se encuentra reconocido en una gran cantidad de instrumentos internacionales en materia derechos humanos, pero no se reconocen como un derecho absoluto, ni exige un momento específico para el inicio de la protección. Además señala “ ... al no encontrar ningún mandato constitucional específico para la penalización (...) no parece existir ninguna razón jurídicamente argumentable que nos indique que no hay potestad suficiente para despenalizar aquellas conductas que han dejado de tener, a juicio del</i></p>

	<p><i>legislador democrático, un reproche social..”. Destacando más adelante “la despenalización del aborto permitirá que las mujeres interrumpan voluntariamente su embarazo en condiciones de higiene y seguridad, asimismo garantizar un trato igualitario a las mujeres, (...) reconocerle la libertad en la determinación de la forma en la que quieren tener relaciones sexuales y su función reproductiva,....”. La SCJN afirma entonces que “cualquier declaración de inconstitucionalidad (en este caso por omisión) equivaldría a una decisión repenalizadora por parte de la Corte: supondría añadir condiciones o obstáculos a lo que los ciudadanos pueden hacer libres de la amenaza del derecho penal, y eso es algo que, por las razones subrayadas con anterioridad, este tribunal considera que corresponde de manera directa al legislador democrático”</i></p> <p><u>c. Planteamientos de fondo en Relación con los principios en materia penal.</u> Los conceptos resultan infundados, toda vez que los artículos impugnados, mantienen la protección al bien jurídico que es la vida en gestación, sino que dan contenido al tipo penal, al establecer los elementos normativos de valoración jurídica de los tipos penales. Al establecer una penalidad atenuada, según lo señala el legislador “<i>responde al principio de que el Estado no puede imponer de manera indiscriminada una penalización de aborto cuando el embarazo produce a juicio de la mujer una afectación a su modo sustancial en sus derechos fundamentales</i>”. La Corte reconoce que las normas impugnadas resultan proporcionales en relación con la conducta prohibida y el bien jurídico tutelado. Por lo que resuelve que es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad, se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 148 del Código penal para el Distrito Federal y la Ley de Salud y tercero transitorio del Decreto, se reconoce la validez de los artículos 144,145,146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como los artículos 16 bis 6 tercer párrafo y 16 bis 8, último párrafo de la Ley de Salud para el Distrito Federal.</p> <p>Esta resolución respeta los artículos 1 y 12 de la CEDAW, así como lo establecido en la Recomendación No. 24 del Comité CEDAW, ya que protege los derechos reproductivos de las mujeres y el derecho a la no discriminación, además reconoce la facultad de las entidades federativas para legislar en materia de penalización del aborto.</p>
Patrocinante	Suprema Corte de Justicia de la Nación

BIENES EN EL MATRIMONIO

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Fecha	22/10/2003
Caso	RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

	AMPARO EN REVISION 1184/2003
Temas	Bienes en el matrimonio
Derechos CEDAW	No discriminación en las relaciones familiares (artículo 16)
Sumario	<p>Una mujer demanda la administración del patrimonio de la sociedad conyugal, señalando las graves afectaciones económicas derivadas del mal uso de los bienes que ha hecho su cónyuge, el Juez de primera instancia resuelve señalando que el Código Civil aplicable es el código Civil de 1940, mismo que había sido modificado en 1986, por lo que no puede dar efecto retroactivo a la ley. El juez establece que de acuerdo el artículo 220 de dicho Código, “la mujer sólo puede administrar los bienes de la sociedad conyugal con el consentimiento de su marido”, por lo que absuelve al demandado de los daños causados en la sociedad conyugal. La actora presenta recurso de apelación, señalando como agravio principal que la administración del patrimonio conyugal se ejerza por ambos cónyuges. La Sala Civil y Familiar del Estado de Hidalgo, considera que los agravios son infundados e inoperantes, por señalar la aplicación del artículo 220 del Código Civil aplicable, en el sentido de señalar que el administrador del régimen de sociedad conyugal es el marido. La afectada presenta demanda de amparo directo, señalando que se violan en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1, 4, 14 y 16 constitucionales, al aplicar un artículo que es violatoria de su derecho a la igualdad y por violaciones al procedimiento causadas por la indebida valoración de pruebas. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, considera que los conceptos de violación son inoperantes e insuficientes por no acreditar el trato discriminatorio. La actora presenta recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señalando como agravio, la inconstitucionalidad del artículo 220 mencionado. La SCJN considera fundado el concepto de violación, sin embargo señala “se hará sin que ello signifique pronunciarse respecto de la corrección o incorrección del criterio de la autoridad responsable de que sea la norma aplicable al caso concreto a pesar de encontrarse derogado”, además afirma las garantías que “expresan el principio de igualdad entre mujeres y hombres (...) estas garantías individuales constituyen un mandamiento de autoridad estatal(...) en el sentido de no obrar de forma que su actuación implique el menoscabo de derechos de unos frente a otros.” Además manifiesta que dicho principio “les impone la prohibición de emitir leyes que resulten discriminatorias en razón del sexo y anulen, por ello, la garantía a la igualdad de derechos...”, se basan en la tesis de Jurisprudencial “IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO(...)el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse en situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de la igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”. Sobre estas bases, la SCJN, revoca la sentencia</p>

	<p>recurrida, se ampara y protege a la actora en contra de la sentencia dictada por la Sala Civil y Familiar.</p> <p>Esta resolución respeta lo establecido en el artículo 16 de la CEDAW, además de lo establecido en la Recomendación No. 21 relativa a la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares.</p>
Patrocinante	Suprema Corte de Justicia de la Nación

b. Poderes Judiciales Estatales

I. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua

VIOLENCIA SEXUAL

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación
Fecha	10/03/2006.
Caso	Delito de violación cometido por personas menores de edad. (Amparo Directo Administrativo 407/2005)
Temas	Violencia contra mujeres VIOLENCIA SEXUAL.
Derechos CEDAW	No Discriminación y a una vida libre de violencia (1 y 2)
Sumario	<p>En el año de 2002 una menor de edad es drogada y agredida sexualmente por cuatro compañeros de la escuela de la misma edad de ella. El Tribunal Central para Menores resuelve en primera instancia absolver a los responsables argumentando que <i>“el material probatorio no acredita la conducta imputada a los probables responsables”</i> y señalando que la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público era incorrecta, pues se consignó por violación directa, y para el juzgador se trata de una violación por equiparación. Lo anterior señalando como que base la jurisprudencia: <i>“Deficiencia de la Acusación del Ministerio Público, que señala entre otras cosas que “(...) la acusación formulada por el Ministerio Público es deficiente y por ello el juzgador ésta imposibilitado para condenar por el delito de violación”</i>. Asimismo, el Tribunal señala que <i>“...cobra especial mención el diferimiento del aviso a la autoridad investigadora de los hechos (...) que la representante de la menor actuó con suma tardanza y que si bien es cierto, es un derecho denunciar a su vez es una obligación, entre más pronto tenga conocimiento la autoridad investigadora, es más factible lograr mayor aportación de datos para llegar a una verdad histórica incuestionable”</i>. La víctima presenta recurso de apelación frente a la absolución, pero el Tribunal Superior para Menores del Estado de Chihuahua, confirma la sentencia señalando que hace suyas, como si fueran propias, todas y cada una</p>

	<p>de las consideraciones que formulara la autoridad recurrida. Ante esta situación, la víctima promueve juicio de amparo directo, señalando violación a los derechos de fundamentación y motivación en las resoluciones de la autoridad, afirmando que el Magistrado realizó una imprecisa y tendenciosa valoración de las pruebas existentes. El Segundo Tribunal Colegiado resuelve otorgando el amparo, afirmando que el Magistrado omitió el estudio del material probatorio, destacando que <i>“este tipo de infracciones se comenten en ausencia de testigos, por lo que el dicho de la víctima adquiere mayor importancia, máxime si se encuentra corroborada por otras pruebas, como son las testimoniales ya mencionadas, así como los indicios que se desprenden de las declaraciones de los ahora tercero perjudicados, así mismo se basa en la jurisprudencia expresa <u>“Valor del dicho de la ofendida tratándose del delito de Violación. La declaración de la ofendida tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de esta... Merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado (...) además, la autoridad responsable debió ponderar los elementos de prueba señalados con la declaración de la ofendida, a la que debió dar mayor credibilidad, pues refirió que las circunstancias en que sucedieron los hechos, es decir, que le fue impuesta la cópula cuando no se encontraba en un estado de conciencia para poder repeler ese ataque a su libertad sexual, que es el bien jurídico tutelado por la norma...”</u></i></p> <p>Por lo anterior considera procedente conceder el amparo y la protección de la justicia federal, para el efecto de que el Magistrado responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, dicte otra que resuelva sobre la violación tumultuaria por equiparación; sin embargo es omisa en lo relativo a la reparación de daño, lo anterior, a pesar de tratarse de una víctima menor de edad y los juzgadores tienen la obligación de proteger integralmente los derechos de las personas menores de edad.</p> <p>La presente resolución respeta los derechos a la no discriminación reconocidos en el artículo 1 y 2 de la CEDAW y a las disposiciones señalada en la Recomendación General No. 19 relativa a la violencia contra las mujeres, pues se reconoce el valor del testimonio de las víctimas del delito de violación.</p>
Patrocinante	Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, AC. Y Abogado particular Lic. Díaz.

DISCRIMINACIÓN CONTRA MUJER INDÍGENA

ESCALA	
Corte	Juez Tercero de lo Penal del Supremo Tribunal del Justicia de Chihuahua
Fecha	20/03/2008
Caso	Mujer Indígena acusada del delito de lesiones calificadas y violencia familiar.

	Causa Penal 332/2006. Juzgado Tercero de lo Penal.
Temas	Discriminación
Derechos CEDAW	Igualdad y no discriminación (artículos 1, 2 y 5)
SUMARIO	<p>En el año del 2006 una mujer indígena es acusada de agredir a su pequeña sobrina, quién vivía con ella y que tras un accidente se lesiona seriamente en el baño de su casa. Al llegar al Hospital para atender a la niña, la mujer es denunciada y se inicia la investigación con un certificado de lesiones que concluye que <i>“las huellas de violencia física externa reciente consistente en traumatismo craneoencefálico severo y policontusiones...”</i> Se presentan como pruebas la testimonial del médico que atendió a la menor y el informe de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, quienes informan que la víctima y su hermana, ambas menores de edad, fueron entregadas en custodia temporal a su tía, por vivir violencia familiar por parte de la madre. Asimismo, se presentan diversas testimoniales que señalan que la mujer, quien cuenta con escasos recursos, cuidaba a su hija y sobrinas, así mismo a otro niño, hijo de una prima. El juzgador no considera como atenuantes o excluyentes de responsabilidad los elementos de violencia social que vive como mujer indígena y en condiciones de pobreza, y en su lugar los considera como elementos en su contra al afirmar que los <i>“... argumentos con los que pretende exculparse o cuando menos justificarse confirma que durante un tiempo, la acusada ha ejercido, maltrato físico continuo, ello a pesar de que conoce las dificultades que enfrentan las dos menores, puesto que debiendo proporcionar un trato que dé a estas lo que toda familia puede proporcionar, como lo es comprensión e integración a una vida en familia, ha desconocido por cansancio y desesperación tal necesidad de atenderlas debidamente hasta llegar al maltrato”</i>. Valorando los elementos que agravan su conducta, señala que <i>“se trata de una persona con un grado de escolaridad bajo, porque sólo curso hasta secundaria, lo que en este caso elimina inhibidores de cualquier orden que pudieran controlar su comportamiento agresivo, sin ingresos”</i>. El juez impone una penalidad entre la superior y la mínima, de 5 años de prisión, cuatro meses y 15 días y el pago de la reparación del daño de \$57, 361.94 (cincuenta y siete mil, trescientos sesenta y un pesos 94/100 M.N.) negándole cualquier beneficio.</p> <p>Este caso refleja los criterios judiciales discriminatorios que existen en los tribunales cuando la inculpada es una mujer indígena, los cuales son violatorios de los artículos 1 y 2 de la CEDAW así como los numerales 14 y 58 del Código Procesal Penal, del Estado de Chihuahua, los cuales protegen el derecho de la mujer al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.</p>
Patrocinante	Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, AC.

VIOLENCIA SEXUAL

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua
Fecha	08/01/2008.
Caso	Apelación contra sentencia de primera instancia en caso de una violación
Temas	Violencia sexual
Derechos CEDAW	Vida libre de violencia (art. 1 y 2)
Sumario	<p>Una joven víctima de violación sexual y lesiones, es rescatada por un policía, quien descubre que su agresor la había metido en la cajuela de un vehículo. Sin embargo, el policía no detiene al agresor únicamente lleva a la víctima a su domicilio. La investigación se inicia en el año 2002, con la declaración de la víctima señalando que fue golpeada fuertemente y agredida sexualmente por un hombre que la había abordado días antes, señalando que un policía la rescató cuando su agresor la tenía en la cajuela de su carro, pero que se negó a detenerlo. Se le practican a la joven los exámenes médicos acreditando las lesiones. Posteriormente se paraliza la investigación reiniciando hasta 2006 con la identificación del agresor, quien se encontraba detenido por delitos sexuales contra dos jóvenes más. Aunque el agresor negó los hechos, durante el proceso se cuenta con la declaración del policía que rescató a la joven que había mentado en su primera declaración por temor ya que el agresor lo había amenazado señalándole que era “judicial y amigo del Procurador”, entre otras pruebas. Ante esto, el Juez de primera instancia impone una pena de 6 años de prisión, una multa por (2,393.00 dos mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) y a pagar la reparación del daño consistente en \$43,200.00 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), ya “ <i>que el inculpado presenta una punibilidad entre el límite mínimo y medio</i>”, tomando en consideración que cuenta con un modo honesto de vivir, su nivel académico y su edad. Sin embargo, el juez no se pronuncia por el cumplimiento de la pena en forma sucesiva, de los casos anteriores, toda vez que no existían sentencias firmes en los procesos que le seguían. Ambas partes apelan. El agresor señala como agravio la indebida valoración de pruebas mientras que la víctima, a través del Ministerio Público, señaló como agravios la inexacta aplicación de la pena (la cual debe guardar proporción analítica con la gravedad de la infracción), y que se debió tomar en cuenta los antecedentes del agresor (en ese momento se le estaban siguiendo dos procesos en su contra, uno por violación y otro por abusos sexuales y daños), así como la aplicación sucesiva de la pena. El Tribunal de Segunda Instancia considera infundados los agravios expresados por el probable responsable y fundados los Agentes del Ministerio Público, reconociendo la solidez de la imputación. Sin embargo, respecto a la punibilidad entre el límite mínimo y el medio establecido por la Juez de primera instancia,</p>

	<p>considera correcto el grado de culpabilidad estimado por el juez, afirmando que “ ... en virtud de la magnitud de la afectación causada el bien jurídico (patrimonio sexual) y (...) el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido y reconociendo que este delito solo impone pena privativa, suprime la multa que le había sido impuesta, e incrementa el monto de reparación de de año a \$51,200.00 (cincuenta y un mil, doscientos pesos 00/100 M.N)”, además establece que tomando en cuenta el anexo a los agravios del Agente del Ministerio Público, notificando que se había impuesto pena condenatoria en el delito de violación que se le instruía con anterioridad a este caso, solicita que se establezca que el cumplimiento de la pena será en forma sucesiva al anterior. El Tribunal, señala “que el sentenciado aún no comienza a comulgar la pena privativa de libertad impuesta, en cuanto a los hechos por los cuales se le juzga en la presente causa”. Al analizar lo relacionado a la reparación del daño, señala que corresponde el pago de dos terapias que la ofendida recibió del médico especialista en psiquiatría e incrementa el pago de daño moral recibido por la víctima, afirmando que tratándose de delitos sexuales, los daños no sólo se limitan a lo económico sino “...que se limitan al dolor, la angustia y tristeza, toda vez que fueron afectados sus sentimientos, afectos, decoro, honor (...) quien indudablemente resiente perjuicios al ser lesionados su honor y dignidad, que constituyen los valores morales más preciados para la mujer ante sí misma y la sociedad”. Sin embargo es omiso por lo que respecta a la peligrosidad del agresor y al el riesgo sufrido por la víctima.</p> <p>Este caso plantea la dificultad de las mujeres que son víctimas de delitos sexuales, donde la valoración de los juzgadores frente a estos actos, permite la imposición de sentencias bajas, lo cual viola lo establecido en los artículos 1, 2 y 5 de la CEDAW y en la Recomendación 19 del Comité.</p>
Patrocinante	Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, AC. Justicia para Nuestras hijas

DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA MUJER INDIGENA

ESCALA	
TRIBUNAL	<p>Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.</p> <p>Toca 261/2007</p>
FECHA	25/09/2007.
TEMA	Mujeres rurales, discriminación

DERECHOS CEDAW	No discriminación (art.1,2,3 y 5)
ANÁLISIS	<p>Una joven mujer indígena participa en la celebración de una fiesta tradicional de la comunidad, cuando un hombre intenta violarla, pide ayuda para detenerlo y tras una pelea, logra defenderse con un palo, dándole varios golpes al agresor que le provocan la muerte. Al iniciarse la investigación, se realiza inspección ocular del cadáver, se recaban declaraciones de testigos quienes señalan que agresor se le acercó y le dijo: <i>“que le daba mil pesos si se iba con él al arroyo para usarla como mujer”</i>, pero que ella se negó, siendo agredida por el hombre. Los otros testigos confirman el intento de agresión y la forma en que las mujeres se defendieron. La defensa de la mujer, dentro del plazo constitucional, exige su libertad por tratarse de un caso de legítima defensa, señalando en sus alegatos que la joven actuó, en repulsa de un ataque real, actual e ilegítimo, al defenderse ella y defender a su madre de la agresión sexual. Sin embargo, el Juez de Primera Instancia dicta Auto de Formal Prisión, señalando que se encuentran integrados el cuerpo del delito, afirmando <i>“queda evidenciado el cuerpo del delito (...) de acuerdo a las testimoniales que el resultado dañoso y su producción es atribuible a persona diversa de la víctima”</i>, al analizar la probable responsabilidad penal señala <i>“de los anteriores medios de convicción contamos con las testimoniales así como el relato confesorio de la propia indiciada, que con <u>independencia de las circunstancias</u>, se desprende que las lesiones mortales que sufrió el pasivo fueron producto de los golpes contundentes que la indiciada le propinó en la cabeza con un palo”</i>. Además con relación a la excluyente de responsabilidad de la legítima defensa, considera que la indiciada obró con exceso en la defensa <i>“ya que la conducta que desplegó fue más allá de lo necesario para evitar el peligro que implicaba la agresión del ahora fallecido. Ya que en su declaración la imputada dijo que con el primer garrotazo que le dio al sujeto, este cayó al suelo y que estando ya derribado le propinó los otros tres golpes, por lo que se colige, los últimos golpes eran innecesarios puesto que la amenaza al orden jurídico ya era inexistente”</i>. El tribunal se basa en la Jurisprudencia: <u>Legítima Defensa, Exceso en la.- El exceso en legítima defensa sólo se configura cuando la repulsa lícita de la agresión va mas allá de lo necesario.</u></p> <p>La defensa presenta recurso de apelación. La Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia considera que ha quedado demostrado el delito de homicidio a partir de los medios de convicción que aparecen en autos, sin embargo considera se actualiza la excluyente de incriminación porque se advierte que la inculpada actuó repeliendo una agresión real, ilegítima, actual y sin derecho por parte del ahora occiso agregando <i>“que cuando el occiso se encontraba en estado de ebriedad, pretendió ayuntarse sexualmente con la persona madre de la indiciada y también con la indiciada, que éste arremetió violentamente en contra de ellas(...) Además de que resulta evidente que el pasivo era superior físicamente respecto a la inculpada y su madre [...] es de señalarse que el hecho de haber propinado cuatro golpes al ahora occiso en defensa de la agresión no puede considerarse como un exceso en legítima defensa pues <u>deben</u></i></p>

	<p><i>tomarse en consideración las circunstancias que rodearon la ejecución del hecho , como era el estado de ánimo en que se encontraba la inculpada, su condición de mujer, que era de noche y la visibilidad era deficiente por lo que no se le debe exigir a la acusada que golpeará al agresor una sola ocasión...”</i> determinando que el homicidio se cometió en las circunstancias de justificación legal previstas por la fracción II del artículo 13 del Código Penal, por lo que procede la revocación del auto ordenándose la inmediata libertad de la inculpada. La mujer quedó en libertad y como no se interpusiera ningún recurso de apelación quedó firme la sentencia.</p> <p>La resolución respeta los derechos reconocidos en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la CEDAW, pues si bien muestra de la valoración que hace el juzgador de primera instancia con respecto a los elementos culturales en la comunidad indígena donde claramente la mujer se le ha visto como un objeto sexual del cual el hombre puede disponer; la Sala considera tales circunstancias como elementos fundamentales en el ejercicio de derechos, reconociendo además los lineamientos establecidos en la Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW.</p>
Patrocinante	Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C.

VIOLENCIA FAMILIAR (SISTEMA ACUSATORIO)

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, Chihuahua
Fecha	09/04/2008.
Caso	LESIONES DOLOSAS Y VIOLENCIA FAMILIAR
Temas	Violencia conyugal
Derechos CEDAW	No discriminación (art. 2,3 y 5)
Sumario	Una mujer denuncia a su ex pareja por violencia familiar, pues es gravemente golpeada por su esposo, quien en medio de la discusión empieza a propinarle golpes y la arrastra por la calle jalándola del cabello, su hijo intenta defenderla pero también es agredido, finalmente se marcha amenazándola de muerte. A partir de esa fecha le envía constantes mensajes intimidatorios, diciéndole que la va esperar afuera del trabajo y la va golpear. Por ello la mujer presenta denuncia ante el Ministerio Público y se inicia la investigación con el parte policiaco, testimonios de vecinos, pericial médica, documentales privadas de dos instituciones médicas. Se realiza la vinculación a proceso, iniciándose un Juicio Abreviado ante el Juez de Garantía,

	<p>quien determina que encuentran debidamente demostrado el cuerpo del delito de lesiones dolosas y violencia familiar teniendo por acreditada <i>“la alteración en la salud de la humanidad de la víctima así como la alteración en el estado emocional psíquico de la misma persona”</i> todo ello derivado de la conducta violenta del imputado. Además agrega <i>“tenemos que el imputado realizó actos de dominio constantes y efectivos para dominar a su concubina, uno de los hijos testigo de estos actos, dejándole secuelas a la víctima de esta intensiva actitud violentísima, de su ex pareja como lo constató el perito en psicología”</i>; por lo que se demuestra el ánimo de dominio del imputado. Dicta sentencia condenatoria y para efectos de la individualización de la pena se establece que <i>“toma en cuenta como circunstancia de mayor punibilidad los antecedentes penales, de haber tenido sentencias por delito de robo y daños y otras denuncias de violencia y como elemento de menor punibilidad que tiene un modo honesto de vivir y que no presenta antecedentes policiaco”</i>. Resuelve que el imputado es responsable, le impone un año de prisión así como la prohibición a acudir al domicilio de la víctima. Asimismo, se le absuelve de la multa, y se le condena al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$4,605.00 pesos, correspondiente a \$700.00 pesos al pago de terapias y de \$3,000.00 de la reparación de su dentadura y la cantidad \$905.00 por gastos erogados en la clínica. Asimismo, se le concede el beneficio de la condena condicional, por tener derecho, suspendiéndose la ejecución de la medida privativa de libertad si paga la reparación del daño a que ha sido condenado dentro del término de un mes quince días. Durante la investigación El Ministerio Público no solicita medidas de Protección a favor de la víctima.</p> <p>Esta resolución es violatoria los derechos de la CEDAW reconocidos en el artículo 2 y 3 del CEDAW, no atiende a lo establecido en el Recomendación 19 en el sentido de establecer una protección y apoyo adecuado a las víctimas, pues si bien el Tribunal de garantías toma en consideración las afectaciones realizadas a las víctimas, no son congruentes en el momento de individualizar la pena del agresor.</p>
Patrocinante	Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C.

VIOLENCIA FAMILIAR

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	Supremo Tribunal del Estado de Chihuahua.
Fecha	11/05/2007.
Caso	VIOLENCIA FAMILIAR, Causa penal del Juzgado Cuarto Penal Provisional del Distrito Judicial Morelos.

Temas	Violencia
Derechos CEDAW	No discriminación. (art. 1 2,3 y 5)
Sumario	<p>Una mujer denuncia a su ex pareja por violencia familiar, pues es gravemente golpeada por su esposo, quien en medio de la discusión empieza a propinarle golpes y la arrastra por la calle jalándola del cabello, su hijo intenta defenderla pero también es agredido, finalmente se marcha amenazándola de muerte. A partir de esa fecha le envía constantes mensajes intimidatorios, diciéndole que la va esperar afuera del trabajo y la va golpear. Por ello la mujer presenta denuncia ante el Ministerio Público y se inicia la investigación con el parte policiaco, testimonios de vecinos, pericial médica, documentales privadas de dos instituciones médicas. Se realiza la vinculación a proceso, iniciándose un Juicio Abreviado ante el Juez de Garantía, quien determina que encuentran debidamente demostrado el cuerpo del delito de lesiones dolosas y violencia familiar teniendo por acreditada “la alteración en la salud de la humanidad de la víctima así como la alteración en el estado emocional psíquico de la misma persona” todo ello derivado de la conducta violenta del imputado. Además agrega “tenemos que el imputado realizó actos de dominio constantes y efectivos para dominar a su concubina, uno de los hijos testigo de estos actos, dejándole secuelas a la víctima de esta intensiva actitud violentísima, de su ex pareja como lo constató el perito en psicología”; por lo que se demuestra el ánimo de dominio del imputado. Dicta sentencia condenatoria y para efectos de la individualización de la pena se establece que “toma en cuenta como circunstancia de mayor punibilidad los antecedentes penales, de haber tenido sentencias por delito de robo y daños y otras denuncias de violencia y como elemento de menor punibilidad que tiene un modo honesto de vivir y que no presenta antecedentes policiacos.”Resuelve que el imputado es responsable, le impone un año de prisión así como la prohibición a acudir al domicilio de la víctima. Asimismo, se le absuelve de la multa, y se le condena al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$4,605.00 pesos, correspondiente a \$700.00 pesos al pago de terapias y de \$3,000.00 de la reparación de su dentadura y la cantidad \$905.00 por gastos erogados en la clínica. Asimismo, se le concede el beneficio de la condena condicional, por tener derecho, suspendiéndose la ejecución de la medida privativa de libertad si paga la reparación del daño a que ha sido condenado dentro del término de un mes quince días. Durante la investigación El Ministerio Público no solicita medidas de Protección a favor de la víctima.</p> <p>Esta resolución es violatoria los derechos de la CEDAW reconocidos en el artículo 2 y 3 del CEDAW, no atiende a lo establecido en el Recomendación 19 en el sentido de establecer una protección y apoyo adecuado a las víctimas, pues si bien el Tribunal de garantías toma en consideración las afectaciones realizadas a las víctimas, no son congruentes en el momento de individualizar la pena del agresor.</p>

II. Tribunal Superior de Justicia de Guerrero

PATERNIDAD Y ALIMENTOS

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero
Fecha	11 de mayo 2010
Caso	Reconocimiento de paternidad. (Recurso de Apelación. Toca 190/2009)
Temas	Familia
Derechos CEDAW	Igualdad y no discriminación en las relaciones familiares (art.15 y 16)
Sumario	<p>Una mujer demanda el reconocimiento de la paternidad para su hija y el pago de pensión alimenticia, entre otras cosas, presentando como pruebas dos testimonial y un peritaje en genética molecular. La jueza de la causa dicta sentencia favorable manifestando que procede la acción de paternidad y declara la filiación para todos los efectos legales entre el demandado y la menor, ordenando se cancele el acta de nacimiento anterior y se expida una nueva. Sin embargo, no entra al fondo del asunto por lo que respecta a la pensión alimenticia como obligación derivada del reconocimiento de la paternidad. El padre presenta el recurso de apelación señalando como agravios a) la falta de una valoración adecuada de pruebas, b) violaciones al procedimiento toda vez que el perito no presentó en el momento procesal oportuno los documentos originales que acreditaran tener título en la ciencia sobre el cual emitió el dictamen.</p> <p>La Sala consideró que los agravios son infundados e inoperantes para revocar la sentencia señalando que el agraviado no se quedó en estado de indefensión por dos razones 1) con relación a la presentación de los documentos originales del título del perito, que fueron presentados con posterioridad al dictamen, se trató de una formalidad que la juez no hizo efectivo porque considero <i>"... el orden público que reviste los asuntos de carácter familiar(...) pero esencialmente ante el principio supremo del menor relativo a que tiene derecho a conocer la identidad de su progenitor (..)2) El apelante tuvo conocimiento de las cuestiones que se iban suscitando en la secuela procesal y no los combatió en el momento oportuno a través de los recursos que prevé el código de la materia"</i>. En relación a las testimoniales señaló <i>"que si bien con los testigos valorados son factibles de probarse o no el reconocimiento de la paternidad "se tornan inoperantes pues subsiste la consideración sustancial no controvertida (el dictamen pericial)"</i>. Por lo anterior, el juez resuelve confirmar la sentencia emitida por la Juez Primaria. Sin embargo, los magistrados, no se pronuncian de oficio, sobre la obligación de cubrir la pensión alimenticia.</p> <p>Esta resolución si bien reconoce los derechos de las personas menores</p>

	de edad en torno a conocer la identidad del progenitor, es violatoria de lo establecido en el artículo 16 de la CEDAW, especialmente en lo señalado en la Recomendación General No.21 respecto a “la igualdad del matrimonio y en las relaciones familiares”, en lo referido a la falta de igualdad de jure que impiden que la mujer goce de igualdad en materia de recursos y en la familia y la sociedad, toda vez que a pesar de haber sido reconocida la paternidad, no se pronuncia con respecto a la obligación de otorgar alimentos.
Patrocinante	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

VIOLENCIA ECONÓMICA Y PENSIÓN ALIMENTICIA

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	Tribunal Superior de justicia del Estado de Guerrero
Fecha	10 de octubre 2008
Caso	Divorcio necesario. (Recurso de Apelación. Toca 395/2008)
Temas	Derechos Familiares
Derechos CEDAW	Igualdad y no discriminación en las relaciones familiares (Art 15 y 16)
Sumario	<p>Una mujer demanda el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal. En el juicio el demandado se allanó y por tanto la juez resolvió decretar el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, otorgando la guarda y custodia de los 3 hijos a favor de la madre. La juez establece también una la pensión alimenticia a favor de los hijos del 40% del salario y prestaciones que recibe el demandado por parte de la empresa en la que labora, y deja sin efecto la medida provisional (alimentos para la mujer y sus hijos por un monto del 50%). La mujer presenta recurso de apelación en contra señalando entre sus agravios:</p> <p>a) el no haber aplicado a su favor lo establecido en el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 35 frac. VI de la Ley de Divorcio (que establecen las medidas para la pensión alimenticia), no dando valor probatorio a las documentales ofrecidas en las que señala el salario y percepciones que recibe el demandado, por lo que ha dejado de percibir el monto adecuado por concepto de pensión alimenticia b) falta de valoración y estudio de las actuaciones para reconocer al demandado como cónyuge culpable, lo cual le vulnera su derecho a recibir alimentos, como lo establece la jurisprudencia <i>“Divorcio Necesario. La sentencia que lo decreta debe resolver sobre pensión alimenticia, además de la patria potestad y custodia, aunque no haya sido motivo del reclamo (Legislación del Estado de México)...en los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. Luego es evidente que el juzgador debe, resolver en lo relativo a la pensión alimenticia definitiva aunque no lo haya reclamado expresamente”</i>. La mujer también señala que no se aplicó el artículo</p>

	<p>39 de la Ley de Divorcio del Estado que establece que <i>“el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho”</i>. La juez dejó de valorar las pruebas y no decreta quien es el cónyuge culpable, a pesar de haber quedado demostrado que fue el demandado quien dio origen al divorcio. La Sala, en relación con dichos agravios los consideró inoperantes, toda vez que es incorrecto que no se hayan aplicado a su favor lo establecido en el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles que establece: <i>“... las medidas que procedan, el señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos no podrá demorarse por el hecho de no tener el juzgador datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretara tan pronto se pida”</i>. El monto de la pensión y la resolución que la establece pueden ser modificados durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges. Añadiendo <i>“por lo que si considera que se vulneraron sus derechos, tiene expeditos los mismos para que los haga valer conforme a derecho corresponda”</i>. Y en relación a la declaración de culpabilidad del cónyuge, señala es correcto el haber decretado que no hay cónyuge culpable ni inocente por la comprobación de la causal de divorcio <i>“pues basta el elemento objetivo de la separación por más de un año ... desaparece la obligación del demandado de proporcionar alimentos a la actora(...)no existe obligación de darse alimentos, por no existir una disposición expresa que los obligue a darse alimentos después de haberse declarado el divorcio necesario con base a la causal mencionada”</i>, por lo que resuelve confirma la sentencia recurrida.</p> <p>La presente resolución es violatoria de lo establecido en el artículo 16 de la CEDAW, especialmente en lo señalado en la Recomendación General No.21 sobre <i>“la igualdad del matrimonio y en las relaciones familiares”</i>, en donde establece que la falta de igualdad de jure impide que la mujer goce de igualdad en materia de recursos y en la familia y la sociedad, pues en la resolución los juzgadores determinan no entrar al estudio de la conducta omisiva del cónyuge para considerarlo como culpable y con otorgar el derecho de la a recibir alimentos.</p>
Patrocinante	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

ALIMENTOS

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero
Fecha	23 de febrero 2009

Caso	Alimentos y discriminación en relaciones familiares. (Recurso de Apelación. Toca 557/2008)
Temas	Familia
Derechos CEDAW	Igualdad y no discriminación en las relaciones familiares (art.15 y 16)
Sumario	<p>Una mujer demanda al marido el pago de una pensión alimenticia vencida para ella y sus dos hijos así como el pago de los gastos y costas del juicio, debido a que el marido abandona el domicilio conyugal y deja de proporcionar los alimentos. La mujer funda su acción en las actas de matrimonio y nacimiento de sus hijos, dos testimoniales y documentales consistentes en comprobantes de gastos de servicios de la casa habitación y gastos por la educación de su hija menor. La jueza de la causa dicta sentencia condenando al demandado al pago de la pensión alimenticia definitiva únicamente a favor de los menores, consistente en el 32% del sueldo y demás prestaciones, estableciendo un incremento de acuerdo al salario, así como el aseguramiento. La mujer y el demandado presentan un recurso de apelación. La mujer señala entre los agravios: a) la inadecuada valoración de las pruebas aportadas por considerar que se estableció un porcentaje insuficiente para las necesidades prioritarias de sus hijos, b) su derecho a recibir alimentos por tener ingresos propios, basándose en lo establecido en el Código Civil vigente en el Estado de Guerrero. El demandado expresó como agravios: a) la falta de valoración adecuada de pruebas toda vez que la juez le da valor probatorio a las testimoniales presentadas para demostrar su incumplimiento del pago de alimentos, por lo que debió ser absuelto b) el incremento y aseguramiento, que sin causa legal alguna se le condenó al pago de gastos y costas del juicio. La Sala consideró por lo que hace a los agravios de la actora, que son parcialmente fundados pero inoperantes para modificar la sentencia. En relación al derecho de la mujer a recibir alimentos del demandado, afirma “que a la mujer no le asiste el derecho debido a que ella es una persona con solvencia económica para satisfacer sus necesidades personales y en el proceso nunca manifestó que la cantidad que percibe le sea insuficiente para tal finalidad”. Respecto a los agravios presentados por el demandado la Sala considera que resultan parcialmente fundados pero inoperantes para modificar la sentencia, debido a que a pesar de que el apelante menciona que nunca dejó de cumplir con los alimentos, no logró acreditar tal acción, aunque la sala acepta que la cantidad decretada como alimentos es insuficiente. El Tribunal, señala que con la aportación económica que le corresponde a la madre se solventan las necesidades de los menores de forma decorosa, analiza los gastos personales que realiza el demandado no así los que realiza la mujer no toma en cuenta la diferencia entre lo que percibe la mujer \$5000.00 y la cantidad de \$ 22'660. 22, que percibe el cónyuge, contrariamente se apoya en la jurisprudencia “ALIMENTOS REQUISITOS PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION (...)</p>

	<p><i>para determinar el monto de la pensión,(...) conforme a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial...” si bien considera este criterio, también manifiesta que “no obstante que la actora no fue considerada acreedora alimentista(...) se arriba a la convicción de que el porcentaje decretado (...) se encuentra ajustado a la legalidad”, por lo que resuelve confirmar la sentencia.</i></p> <p>Esta resolución si bien reconoce los derechos de recibir el pago de alimentos para las personas menores de edad, al dejar de valorar la desproporcionalidad económica entre los cónyuges, se violenta el art. 2 y 16 de la CEDAW y la recomendación general No.21 que se refiere a la igualdad del matrimonio y en las relaciones familiares, en donde establece que la falta de igualdad de jure impide que la mujer goce de igualdad en materia de recursos y en la familia y la sociedad.</p>
Patrocinante	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el Estado de Guerrero.
Fecha	29 de septiembre 2003
Caso	Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar
Temas	Familia y Violencia familiar.
Derechos CEDAW	No discriminación en relaciones familiares (art. 15 y 16)
Sumario	<p>Una mujer denuncia a su esposo por incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en su agravio y de su hija e hijo, ya que desde hace un año abandonó el domicilio conyugal, dejando de subministrar alimentos. Al presentar su denuncia la mujer señala las amenazas que recibió por parte de su marido, sin embargo se inicia el proceso sólo por el delito de incumplimiento de obligaciones, y el Juez de primera instancia resuelve imponer una pena privativa de la libertad de 3 años nueve meses y 22 días. Asimismo, se le inhabilita en relación a los derechos de familia y se le absuelve del pago de la reparación del daño material y moral. Ante esta resolución ambas partes apelan, el Agente del Ministerio Público en representación de la denunciante, establece como agravio la inexacta aplicación de la ley. El defensor del sentenciado, señala como agravios que la pena es excesiva pues debió tomarse en cuenta su bajo salario y su condición de primo-delincuente. La Sala, al entrar al estudio del caso, afirma que se tiene por acreditado el cuerpo del delito, señalando “<i>que dicho acusado abandonó a la querellante(...)en esa fecha que se fue a cobrar sus sueldo (de policía) y desde esa fecha ya no se presentó en su domicilio conyugal, omitiendo proporcionar los recursos indispensables...”</i> tiene por acreditado lo señalado por la querellante, afirmando además que “<i>la querellante agraviada indago su domicilio (...)</i></p>

	<p><i>el acusado (dijo) que no le daría dinero y que le hiciera como quisiera y si lo seguía molestando le iba a partir su madre...". Se reconoce que las pruebas han sido suficientes para probar la responsabilidad del enjuiciado, al valorar la individualización de la pena, señala "en base a todos los datos que integran el sumario y en virtud de que los alimentos son de orden público y que en este caso son dos menores que requieren alimentos de parte de su progenitor (...) los Magistrados consideramos justo y apegado a derecho condenar al sentenciado al pago de \$604.50 (seiscientos cuatro pesos 50/100 M.N.) mensuales a partir del 15 de junio del año dos mil, fecha en la que el acusado dejo de cumplir con sus obligaciones ...". La Sala al emitir su resolución modifica la sentencia condenando al pago de la reparación y concediendo al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la pena corporal impuesta, siempre y cuando exhiba garantías por la cantidad de \$6,000.00. El sentenciado presenta demanda de amparo directo, señalando la violación a sus derechos al no haber valorado debidamente las pruebas presentadas. El Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito afirma que los conceptos de violación son infundados, confirma la sentencia, reconociendo que la reparación de daño, constituye uno de los derechos básicos de las víctimas de delito y resuelve no amparar, ni proteger al sentenciado.</i></p> <p>Esta resolución reconoce parcialmente los derechos establecidos en el artículo 16 de la CEDAW, especialmente en lo señalado en la Recomendación General No.21 "la igualdad del matrimonio y en las relaciones familiares", en donde establece que la falta de igualdad de jure impide que la mujer goce de igualdad en materia de recursos y en la familia y la sociedad, sin embargo no existe ningún pronunciamiento con respecto a la violencia y las amenazas que la mujer recibió por parte de su cónyuge.</p>
Patrocinante	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero

VIOLENCIA SEXUAL

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	Primer Tribunal Colegiado en materia Penal y administrativa del Vigésimo Primer Circuito
Fecha	6/11/2008
Caso	Abusos deshonestos.
Temas	Violencia contra Las niñas
Derechos CEDAW	Violencia contra las mujeres (art.1 y 14)
Sumario	<p>Una niña de 8 años es atacada sexualmente por su maestro mientras toma clases de pintura en su domicilio. La menor le contó lo sucedido a su mamá quien presenta la denuncia por abusos deshonestos, aportando como pruebas: periciales, declaraciones y un careo con su agresor, donde se certifica, el estado de crisis que presentó la niña en el momento de practicarse el careo violando su derecho a la protección de</p>

	<p>su integridad psicológica. El juez de primera instancia, considera que se tiene acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, sin atender a la agravante solicitada por el Ministerio Público, quien señaló la relación de la menor y su agresor. El juez emite sentencia condenatoria de a tres años de prisión, y al pago de una multa de \$916.20 y al pago de la reparación del daño material (no se establece pago del daño moral). Las partes apelaron la resolución, el sentenciado presenta como agravios la indebida valoración de pruebas. El Ministerio Público expone como agravios, la inexacta valoración de las pruebas para la aplicación de la penalidad, por no ser es acorde a la magnitud del daño causado. La Sala penal, considera inoperantes los agravios expresados por las partes, sin embargo reconoce que las pruebas son aptas y suficientes para acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, resaltando la obligación del juzgador de dar pleno valor probatorio al dicho de la víctima, en relación a la reparación del daño, afirma que <i>“así tenemos que la magnitud del daño causado al bien jurídico y el peligro a que hubiese sido expuesta, es de mediana intensidad, pues no se trata de un delito que la ley lo considere grave(...) se le vulneró la libertad sexual a que ella tiene derecho (...) el daño material no se encuentra cuantificado en autos (...) por lo que respecta a la reparación al daño moral, se le condena al pagar a la ofendida la cantidad de \$1500.00 (mil quinientos pesos)que equivalen a 5 sesiones terapéuticas...”</i>. La sentencia es modificada, se reduce la sentencia a 2 años 6 meses de prisión, una multa de \$687.15 pesos, el pago del daño moral y al pago del daño material queda a reserva de que la madre de la menor lo haga valer. El sentenciado interpone un amparo directo, señalando como garantías violadas las contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.</p> <p>El tribunal Colegiado concluye que los conceptos de violación son infundados afirma que <i>“la responsabilidad penal se encuentra debidamente acreditada (...), que el daño causado con base a en la jurisprudencia, señala la obligación del establecer el quantum, por lo que fue acertado imponer la obligación de reparación de daño moral”</i>; por lo que se niega el amparo.</p> <p>Esta sentencia reconoce parcialmente los derechos artículos 1,2 y 5 de la CEDAW, sin embargo específicamente las obligaciones establecidas en la Recomendación 19, no son atendidas, al establecer penalidades bajas y omitir una obligación de los administradores de justicia para proteger los derechos de la niña.</p>
Patrocinante	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

PENSIÓN ALIMENTICIA

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero
Fecha	20/03/2003

Caso	Juicio especial de alimentos. (Recurso de Apelación. Toca 644/2003.)
Temas	Familia
Derechos CEDAW	A la no discriminación en las relaciones familiares (Art 15 y 16)
Sumario	<p>Una mujer demanda la pensión alimenticia para ella y sus tres hijos menores de edad y el demandado se va en rebeldía. La jueza resuelve condenar al demandado, al pago de la pensión alimenticia en razón de un 40% del salario y deja sin efecto la medida provisional (alimentos para los menores, por un monto del 50%). La mujer presenta recurso de apelación en contra, señalando entre sus agravios que la juez disminuyó la pensión alimenticia de 2579.00 a 1500.00 La Sala, consideró que los agravios son inoperantes, parcialmente fundados, pero insuficientes para modificar la sentencia recurrida. En lo que se refiere a la disminución de la cantidad de pensión alimenticia afirma que por tratarse de alimentos para los menores, entra al análisis de oficio, por no encontrarse debidamente argumentado. En el análisis establecer que quedó probado en el juicio que el demandado renunció a su trabajo en como custodio en el Albergue Tutelar para Menores Infractores, debido a que le solicitaban un cambio de adscripción y que actualmente tiene trabajo eventual como ayudante de plomero, por lo que la cantidad a la que fue condenado el reo, <i>“si bien no es suficiente para que sus tres hijos subsistan (...) además debe atenderse el resto de las circunstancias que rodean a los acreedores alimentarios, como son el entorno social en el que se desenvuelve (...) concluyéndose que es un entorno social de clase baja; considerándose justa la cantidad líquida fijada por conceptos de alimentos provisionales”</i>. Además agrega que tomando en cuenta que la madre trabaja, debe repartirse <i>“equitativamente la carga alimenticia”</i> considerando justa y equitativa la cantidad que se fijada por la Juez. La Sala resuelve confirmar la sentencia.</p> <p>La presente resolución es violatoria de lo establecido en el artículo 16 de la CEDAW, especialmente en lo señalado en la Recomendación General No.21 sobre <i>“la igualdad del matrimonio y en las relaciones familiares”</i>, en donde establece que la falta de igualdad de jure impide que la mujer goce de igualdad en materia de recursos y en la familia y la sociedad, pues es omisa con respecto a la obligación del progenitor para cubrir alimentos que permitan garantizar una vida digna.</p>
Patrocinante	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero

III. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO

Escala / valoración de la sentencia	
-------------------------------------	---

Corte	DECIMA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Fecha	04 /06/2010
Caso	HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO. TOCA PENAL 160/2010
Temas	Infanticidio
Derechos CEDAW	Derecho a la no discriminación (artículo 1)
Sumario	<p>Una mujer con un embarazo de término, tiene su parto cuando estaba sola en casa. Al momento de nacer la menor, ella pierde el conocimiento, al reaccionar ve que la niña ya no respira y por miedo a su familia, abandona el cuerpo en la calle. Cuando el cuerpo es descubierto se inicia la investigación por el delito de homicidio en razón de parentesco. En el proceso se presentan dictámenes periciales contradictorios en cuanto a la determinación de la causa de muerte de la recién nacida, sin embargo el juez de primera instancia tiene por acreditada la responsabilidad basándose en dictamen realizado por el perito legista, a razón de que fue el único que tuvo a la vista el cadáver y elaboró su dictamen con inmediatez al fallecimiento, sin tomar en cuenta lo establecido por el Perito nombrado como tercero en discordia. Además señala que tiene demostrado el actuar doloso en la omisión que tuvo la inculpada <i>“al parir clandestinamente y no pedir auxilio, no obstante de la propia experiencia (de ser madre)”</i>, en el mismo sentido se señala que <i>“la inculpada podía concebir las consecuencias trágicas del deceso de la menor una vez que la abandonó en las condiciones que lo hizo”</i>. El Juez emite una sentencia condenatoria, señalando una penalidad de 27 años 6 meses de prisión y \$9,520.00 multa. La defensa presenta recurso de apelación, argumentando como agravio la indebida valoración de las pruebas por la contradicción de dictámenes periciales. La Décima Sala Penal, realiza el estudio de los agravios considerándolos debidamente fundados, indicando que el juez natural tenía la obligación de valorar todos los dictámenes y que el dictamen emitido por el perito tercero en discordia era el idóneo para ilustrar la causa de la muerte, señalando <i>“el dictamen elaborado por (...) el tercer perito en discordia es atendible, toda vez que su conclusión, en el sentido de que: la causa de la muerte fue paro cardio-respiratorio irreversible, secundario a hipodesarrollo cerebral, (...) opinión que corrobora la versión de la acusada..”</i> Por lo que determina que el caudal probatorio no es hábil para demostrar el nexo causal entre el óbito de la ofendida y el actuar desplegado por la inculpada, y que lo que no hay base legal para imputarle el delito, afirma <i>“se advierte que el A quo sostiene que con independencia de cuál fue el factor determinante para el deceso de la pasivo, ese resultado le es causalmente atribuible a la acusada,(...) lo</i></p>

	<p><i>que evidencia que el juez natural no tiene certeza respecto a las razones por las cuáles el deceso de la pasivo habría de serle atribuido a la enjuiciada(...) esa postura contradictoria serían la mejor evidencia de que el material probatorio recabado durante la secuela procesal no es útil para acreditar fehacientemente que el proceder de la encausada”.</i></p> <p>Así la Sala emite su resolución revocando el fallo que pronuncio el Juez de primera instancia y la absuelve de la imputación.</p> <p>La resolución respeta los artículos 1 y 2 de la CEDAW, en cuanto a la no discriminación ya que el Juez del Tribunal Superior se conduce bajo las reglas establecidas para el debido proceso.</p>
Patrocinante	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

PENSIÓN ALIMENTICIA

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	Primera Sala Civil de Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato
Fecha	08/06/ 2008
Caso	Pensión Alimenticia Toca Civil 469/ 2008.
Temas	Familia.
Derechos CEDAW	A la no discriminación en relaciones familiares (artículo 15 y 16)
	<p>Mujer en representación de su hija, menor de edad, demanda al padre el pago de alimentos, solicitando una pensión no menor del 50% del salario ordinario debido a la desproporcionalidad entre sus salarios ya que el demandado tiene un ingreso mensual de \$18,907.65 y ella obtiene un ingreso \$1200.00 mensuales y que ella es quien tiene la responsabilidad y el cuidado de la menor. Durante el proceso se presentan pruebas de los gastos que se tienen, sin embargo el juez de primera instancia emite sentencia, otorgándole a la mujer y su hija sólo el 25% del sueldo y prestaciones, argumentando que dicho fallo se atiende a la necesidad de quien los recibe y la posibilidad de quien los otorga. Inconformes ambas partes, presentan recurso de apelación. La parte actora señala como agravio: el otorgamiento sólo del 25 % al 50% solicitado, ya que le es violatorio a los principios de proporcionalidad y equidad de los alimentos toda vez que no toma en cuenta el status de vida que es necesario ponderar a la par del binomio necesidad-posibilidad, ya que el demandado tiene ingresos suficientes para cubrirlos, máxime que los ingresos que ella tiene de \$300.00 semanales son sólo suficientes para su propia subsistencia. El demandado inconforme por su parte expresa como agravio: que al</p>

	<p>no hacerse un análisis de posibilidades y necesidades de su situación económica, argumentando que otros gastos. La Sala realiza el estudio de los agravios, determinando ambos como infundados, argumentando para ello, que” los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de desmedidas necesidades del acreedor alimentario, si no que deben ser bastantes para solventar una vida decorosa a dicho acreedor, atendiendo a las circunstancias personales, familiares y sociales, determinadas por su entorno inmediato.” La Sala ratifica la sentencia emitida por el juez de primera instancia, omitiendo realizar un señalamiento al trabajo que realiza la mujer de la responsabilidad y el cuidado de su menor hija.</p> <p>La resolución emitida por La Sala, viola el artículo 16 de la CEDAW, especialmente lo señalado en las Recomendación General No. 21 que establece la igualdad del matrimonio y en las relaciones familiares”, pues no consideran la diferencia de salario entre las partes y el trabajo doméstico que realiza la actora</p>
Patrocinante	Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato

HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	DECIMA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
Fecha	29/09/2006
Caso	Mujer rural DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO. (TOCA 325/2006)
Temas	Violencia contra las mujeres. Derechos sexuales y reproductivos.
Derechos CEDAW	Derecho a la igualdad y no discriminación (Art1) Derecho a la atención medica (Art 12) Acceso a los derechos de la mujer en zonas rurales (art 14-b) Acceso a información adecuada (art 16-e)
Sumario	<p>Una mujer rural con un embarazo de 5 meses, tiene un parto prematuro en un despoblado alejado de los centros de salud que pudieran auxiliarla, dejando al producto en ese lugar por temor a su familia, que desconocían de su embarazo. Al ser descubierta por su padre, la denuncia y presenta ante las autoridades. Se inicia la investigación por el delito de homicidio en razón del parentesco, presentando como pruebas los peritajes médicos que demuestran que el producto es del sexo femenino y que tenía 5 meses de gestación, mismo que respiró al nacer, y cuyo tiempo de vida extrauterina es de dos horas. El Juez de primera instancia, emite sentencia condenatoria por el delito de homicidio en razón de parentesco, con la penalidad máxima de 30 años de prisión y \$ 8,810.00 de multa, obligándola a la reparación del daño sin precisar la cantidad ni tampoco a quien deberá cubrirlo; adicionalmente el juez señala que la acción delictiva constituye el rango de culpabilidad por omisión, manifestando que <i>“resulta claro que admitiendo que hubiere estado viva, no le interesó lo que podría ocurrir a virtud de sus criminales acciones”</i>.</p> <p>La defensa presentó un recurso de impugnación, considerando que se violaron sus garantías de audiencia y legalidad al no haberse valorado las pruebas presentadas y solicita a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia local la suplencia de la queja en la revisión de la resolución. La Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, ratifica en parte la sentencia de primera instancia señalando que <i>“el resultado es atribuible a quien omite impedirlo, si de acuerdo a las circunstancias podía hacerlo y además tenía el deber jurídico de evitarlo, derivado de una ley (...) porque la agente activa dejó de hacer lo que era imperativo por la ley y su propia condición de madre, traducido en atender, al alcance de las posibilidades circunstanciales, a la criatura que acaba de parir...”</i>. Sin embargo, por lo que toca a la pena de 30 años señalan que <i>“existe agravio debido a que el juzgador debió considerar las circunstancias socio-culturales en las que se desenvolvía (...) carecía de toda instrucción (...) por lo que sería injusto exigirle ahora un comportamiento distinto (...) habría que sumar que</i></p>

	<p><i>se desenvolvía en una pequeña comunidad alejada de la cabecera municipal, dedicada a rudas tareas, (...) no resultando propicio el ambiente familiar para afrontar la situación por la que atravesaba, (...) tenía miedo de regresar a su hogar con la recién nacida, (...) se convirtieron en fuentes generadoras de su decisión, indebida y criminal, pero que, por lo ya dicho, no amerita ser reprochada con una sanción de aquella magnitud, sino con apenas la pena mínima".</i> Por lo anterior, resuelve reducir la condena a 25 años de prisión y la multa de \$8, 810.00 se confirma por ser la mínima contemplada en la ley. La absuelve de la reparación del daño.</p> <p>Este caso ha sido documentado por parte del trabajo de las organizaciones que promueven el respecto a los derechos sexuales y reproductivos, quienes denunciaron que en el año 2000 el estado de Guanajuato modificó el Código Penal, penalizando el aborto, y eliminando el tipo penal de infanticidio que tenía una penalidad de 3 a 10 años, dejando únicamente el tipo de Homicidio en Razón de Parentesco o Relación Familiar, con una penalidad de de 20 a 25 años y de 200 a 300 días multa.; Como consecuencia de la presentación de este caso, entre otros, se logró modificar la condena a este tipo penal para incluir el siguiente párrafo:</p> <p><u><i>" A la madre que prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas, inmediatamente posteriores al nacimiento de éste, y además dicha privación sea consecuencia de motivaciones de carácter psicosocial, se le impondrá de tres a ocho años de prisión.(Párrafo adicionado. P.O. 4ª Parte. 03 de septiembre de 2010).</i></u></p> <p>Con la documentación de este caso, las organizaciones pusieron de manifiesto la incompatibilidad de los diversos numerales del Código Penal con la CEDAW, especialmente en lo relativo a la violación los artículos 1, 2,3 y 5 señalando la discriminación que existe en la penalidad excesiva impuesta por los juzgadores, quienes señalan que la gravedad de su conducta es por no responder a una actitud de madre.</p>
Patrocinante	Procuraduría General de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

DISCRIMINACIÓN EN LAS RELACIONES FAMILIARES

Escala / valoración de la sentencia	
Corte	Quinta Sala Civil de Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato
Fecha	26/09/2007
Caso	DIVORCIO Y ALIMENTOS TOCA 491/2007
Temas	Familia Divorcio.

Derechos CEDAW	No discriminación (art. 1°) A la no discriminación en relaciones familiares (artículo 1, 5, 15 y 16)
SUMARIO	<p>Un hombre demanda el divorcio bajo la causal de separación de los cónyuges por más de dos años y la esposa presenta su demanda de reconvención, argumentando la causal de adulterio y solicitando al juez que se le condene como cónyuge culpable, al pago de alimentos. El juez de primera instancia deja sin materia la causal señalada argumentando que atiende la presentada por el cónyuge porque fue el primero que presentó la demanda. El juez resuelve disolviendo el divorcio, sin pronunciarse por la causal invocada por la mujer y sentenciándola al pago de gastos y costas del juicio. La demandada, presenta recurso de apelación argumentando que el juez de primera instancia transgrede el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias al no adentrarse a su causal invocada, atendiendo sólo la de cónyuge demandante. La Sala al realizar el estudio de los agravios determina que le “asiste la razón a la inconforme, ya que el juez de primera instancia resultó incongruente al haber declarado sin materia su acción reconvenicional y tenía la obligación de analizar ambas causales invocadas y pronunciarse respecto a su acreditación”; sin embargo declara “sin legitimidad a la reconvencionista para demandar la causal de adulterio”, argumentando “... que del proceso se acreditó que ella fue adultera” y pretende beneficiarse de una causal que le otorgue la calidad de cónyuge inocente y en consecuencia exigir alimentos citando lo siguiente “...el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él”. La decisión también señala que con su actuar fomentó la desintegración del vínculo matrimonial, lo cual no le da legitimidad para demandar su causal. La Sala ratifica la sentencia por la misma causal que el juez de primera instancia, modificando solo en cuanto a condenar al pago de alimentos al demandante estableciéndolo en un 20% a las ganancias que obtenga salvaguardando los intereses del hijo, menor de edad.</p> <p>Esta resolución es violatoria de los derechos señalados en los artículos 1, 5, 15 y 16 de la CEDAW, además de lo establecido en la Recomendación Gral. No. 21 “la igualdad del matrimonio y en las relaciones familiares”, pues los magistrados le niegan el ejercicio de sus derechos basándose en su conducta moral.</p>
Patrocinante	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

VI. Estándares de Derechos Humanos para la Protección de los Derechos de las Mujeres en el Poder Judicial

A partir de los análisis realizados, y tomando en cuenta los derechos consagrados en la CEDAW, así como otros estándares internacionales de derechos humanos, a continuación se presentan algunos elementos básicos, que toda persona dedicada a la administración de justicia debe incluir como parte de la argumentación jurídica a efecto de poder juzgar con perspectiva de género¹³.

Impacto del componente formal-normativo

Las personas que administran justicia, deben partir de la premisa, que en muchas ocasiones la legislación aplicable contiene disposiciones que son explícitamente discriminatorias o que generan situaciones de discriminación. Es por ello que resulta fundamental realizar un análisis aplicando entre otras, las fuentes supletorias del derecho, principios, jurisprudencia y doctrina que establecen como eje principal el derecho a la igualdad y no discriminación. Lo anterior partiendo de la base de que se trata de derechos humanos fundamentales que deben de respetarse en todo momento.

Es importante que las y los juzgadores estén dotados de estos elementos para la interpretación y la aplicación de la ley con miras a llenar los vacíos de la misma ley por medio de la analogía con otras leyes formalmente promulgadas como lo son la Ley General de Acceso de las Mujeres, la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres, mismas que garantizan la aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación, así como los Convenios Internacionales ratificados por nuestro país.

En diversos fallos analizados, debido a la falta de aplicación de los Convenios Internacionales y Leyes para sancionar violencia contra las mujeres, las conductas vinculadas con hechos derivados de actos violentos, fueron procesados bajo disposiciones legales que impiden sancionar adecuadamente tales conductas, así tenemos por ejemplo el delito de homicidio en razón de parentesco, lesiones y otros.

Se reconoce que la principal responsabilidad de las deficiencias en las imputaciones formuladas recae en la procuración de justicia, sin embargo se observa que en ningún caso analizado el juzgador realizó una reclasificación o bien, se intentó sancionar por hechos de violencia ejercida contra las mujeres.

Aplicación de la perspectiva de género en los criterios judiciales

Valoración de pruebas

En muchos de los casos analizados, se percibe que los criterios utilizados en la valoración de pruebas se encuentran vinculados a consideraciones sexistas, pues otorgan un valor negativo o positivo a conductas de las mujeres, desde una óptica tradicional, señalando que las mujeres “deben ser” o bien establecen que su conducta es ilícita en función de haber dejado de cubrir roles

¹³ Estos estándares han sido desarrollados por varias abogadas estudiosas del tema entre ellas Alda Facio en su publicación *Cuando el género suena cambios trae* 1ª. Edición, San José, C.R. ILANUD, 1992, así como por el derecho internacional de los derechos humanos.

de género estereotipados. Lo anterior, es violatorio de lo establecido en la CEDAW, que establece en el artículo 5:

“Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

En la mayor parte de las resoluciones, especialmente las relacionadas con delitos sexuales o violencia familiar, se incrementa la penalidad o bien se le condena, por no haber tenido el comportamiento esperado de una “buena madre” o de una “buena mujer”. Por ejemplo, en las resoluciones se cita textualmente la declaración rendida por la mujer para extraer afirmaciones que desde su punto de vista, demuestran una conducta reprochable por parte de la misma.

Por otro lado, debe incorporarse la obligación de tutela efectiva en la valoración de pruebas, pues en diversas sentencias analizadas, se detectó que la mayor parte de las y los juzgadores, señalaron que la actora o denunciante debía de probar su derecho. Lo anterior aún tratándose de personas menores de edad, en donde existe disposición legal expresa de intervenir de oficio o de aplicar la suplencia de la queja.

La valoración de pruebas, debe tener como presupuesto básico la tutela efectiva y en casos de vinculados al género, las personas que administran justicia deben incorporar el principio de igualdad y no discriminación, para considerar la viabilidad del material probatorio presentado e incluso desechar pruebas que sean violatorias o atenten contra la intimidad de las personas. En el caso de las sentencias estudiadas en el estado de Guanajuato, se incorporaron pruebas para demostrar las relaciones extramatrimoniales de la imputada, siendo violatorio de su derecho a la intimidad y que no mantienen nexo causal con la conducta imputada; y por el contrario, cuando se trataba de exigir juicios de alimentos donde la actora solicitaba que se reconociera al cónyuge culpable, los juzgadores establecen no entrar al estudio para conocer sus relaciones extramatrimoniales.

Las obligaciones derivadas de la tutela efectiva, implican el ejercicio de la facultad jurisdiccional de las diligencias para mejor proveer o la suplencia de la queja, según sea el caso, en aras de brindar la protección a los derechos humanos.

Individualización de la pena

Una de las principales aportaciones de las teorías feministas ha sido la crítica a la argumentación de tener una concepción abstracta y universalista del sujeto que toma como modelo la experiencia típicamente masculina y la ubica como modelo de la conducta, “ignorando la diversidad de identidades y situaciones concretas que enfrentan los hombres y las mujeres”.¹⁴

La falta de valorar el impacto diferenciado de las conductas delictivas tienen en mujeres y hombres, por lo que una misma conducta tienen penalidades distintas dependiendo de quien las cometa y quienes sean las víctimas. Las resoluciones analizadas, muestran que las penalidades

¹⁴Beltrán Pedreira, Elena “Justicia, democracia y ciudadanía: las vías hacia la igualdad” en Feminismos, Debates teóricos contemporáneos. Madrid, Alianza Editorial, 2001, p. 124.

varían en función de quien las comete, por ejemplo en los casos de violencia familiar cometidos por mujeres se les establece penalidades máximas y cuando se trata de conductas cometidas por hombres las penalidades siempre fueron bajas, aún en los casos en que se trato de lesiones graves y haber sido cometidas en agravio de sus esposas e hijos. Está ampliamente comprobado que las mujeres suelen ser víctimas de violencia doméstica, la cual en muchas ocasiones pone en riesgo su vida; sin embargo, para ponderar las estrategias de defensa que las mujeres pueden emplear, según se aprecia de las sentencias analizadas, se deja de considerar la desventaja en términos de fuerza física, o la situación emocional de una víctima de violencia, que disminuye su capacidad de actuación.

La proporcionalidad de la pena que se impone responde a criterios sexistas, en el sentido de justificar la violencia que ejercen los agresores, disminuyendo la aplicación de la penalidad, estableciendo que toman en consideración su carácter de delincuente primario, grado de estudios, su disposición para asumir la responsabilidad de su conducta, etc. Contrario a esta valoración se puede apreciar como en el caso de las mujeres se toma en cuenta su conducta violenta la cual la clasifican como “grave” por lo que se incrementa la penalidad.

En el caso de los delitos sexuales, se establece en algunas resoluciones del Estado de Chihuahua, que la conducta valorada “no es grave” a pesar de quedar acreditado que se ha puesto en riesgo la vida de la víctima o que se han solicitado medidas de protección por el alto nivel de agresión. Incluso en un caso, se señalaron los antecedentes penales del agresor. Frente a estos casos, se exige que las y los juzgadores realicen una interpretación de principios generales del derecho, así como los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que establecen el reconocimiento de las obligaciones del Estado para garantizar una sanción adecuada y la reparación del daño frente casos de violación a derechos humanos.

Todos los casos de violencia contra las mujeres, deben ser reconocidos por las personas que administran justicia como hechos graves de violación a los derechos humanos, por lo que es indispensable hacer uso de los tratados internacionales, jurisprudencia e interpretaciones en materia de derechos humanos.

Por ejemplo, en el derecho anglosajón, el homicidio premeditado como defensa de parte de mujeres víctimas de violencia doméstica ha configurado “legítima defensa” al considerar lo siguiente:

1. la situación de indefensión de la víctima debido a la conciencia de carecer de alternativas, la cual se ha probado en términos objetivos (haber acudido a las autoridades sin recibir ayuda adecuada o si existe dependencia económica de parte de la víctima) y/o subjetivos (presencia de afectaciones psicológicas asociadas al maltrato: desorden de estrés posttraumático, síndrome de Estocolmo de la persona maltratada o síndrome de indefensión aprendida),
2. el patrón recurrente de violencia producto de ataques sucesivos y periódicos cuya intensidad fue aumentando y,
3. la predictibilidad de un siguiente ataque, lo cual permite a la víctima asumir razonablemente que es posible que pierda la vida¹⁵

¹⁵ Coordinación General de Equidad de Género, de la SCJN, Boletín No. 1, Julio 2010.

Aspectos estructurales del Sistema de Administración de Justicia

Para impulsar que las personas que administran justicia puedan juzgar con perspectiva de género resulta fundamental modificar las políticas públicas internas de los Tribunales de Justicia y crear instancias adecuadas para realizar, entre otras, las siguientes tareas:

- a) Establecer programas de capacitación permanente y progresiva con indicadores de impacto.
- b) Crear espacios de análisis para conocer la situación de violación a los derechos humanos de las mujeres y los avances de los mecanismos especializados creados por los recientes ordenamientos, como por el Sistema para la prevención de la Violencia, creado a partir de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Es importante que r organizaciones de la sociedad civil puedan participar en dichos espacios y brindar a las y los juzgadores mayores elementos para fortalecer su actuación.
- c) Impulsar, en coordinación con el Consejo de la Judicatura, mecanismos eficientes para la supervisión y seguimiento de la función jurisdiccional en materia de protección de los derechos de las mujeres.
- d) Fortalecer los procedimientos de los Tribunales para garantizar la sanción adecuada a las personas de la administración de justicia que comentan conductas ilícitas previstas en la ley y violaciones a los derechos humanos de las mujeres-.

VII. Acceso a la Información

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en su artículo 8 que: “el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales se han impuesto una serie de obligaciones para las y los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, entre las que destacan la publicidad de las sentencias definitivas”. Sin embargo, en esta primera etapa de trabajo del Observatorio de Sentencias Judiciales de los Derechos de las Mujeres, se pudo constatar que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a esta obligación, detectándose los siguientes problemas:

1. No existen registros de las sentencias que se encuentren desagregado por sexo, tipo de delito o juicio civil, y distrito judicial.
2. Los juzgados de primera instancia y las Salas no entregan los listados que incorporan la información de las categorías y el tipo de resolución emitida.
3. Los Tribunales Estatales no han publicado por ningún medio las resoluciones. Una opción viable para la publicación es el internet siendo la única limitación el resguardo de datos confidenciales. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación si han dado cumplimiento a esta disposición.
4. En algunos Estados, se negó la información por señalar que se violentaba la confidencialidad en la información, sin embargo al hacer una revisión exhaustiva de la legislación, se comprueba que

no existe sustento legal para realizar dicha afirmación. Tanto la ley estatal de acceso a la información como el reglamento y lineamientos específicos, establecen la posibilidad de brindar la información, omitiendo aquélla que consideren tengan carácter confidencial, debiendo señalarlo así en las resoluciones. En el caso del Supremo Tribunal del Estado de Chihuahua, se obtuvieron sentencias que cumplían este requisito, donde omitieron los nombres de las personas que participaron en el proceso, no sólo de la persona procesada sino también de la víctima y testigos.

VIII. Conclusiones

Considerando el análisis de las sentencias y las dificultades en la obtención de las mismas, y con base en los estándares internacionales para la aplicación de los derechos humanos de las mujeres, se formulan las siguientes conclusiones:

1. Existe un desconocimiento por parte de los y las juzgadoras de los instrumentos, estándares y jurisprudencia internacionales, así como de la legislación en materia de protección de los derechos de las mujeres.
2. Las y los juzgadores no aplican los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y las sentencias en muchas ocasiones reflejan una falta de perspectiva de género.
3. La capacitación que recibe el personal de los Tribunales Superiores, no tiene el carácter de permanente y no se monitorean los resultados de impacto de dicha capacitación, lo cual se ve reflejado en muchas ocasiones en las resoluciones emitidas.
4. No se ha dado cumplimiento a la garantía de publicidad de las sentencias que permita el ejercicio ciudadano de monitoreo de la eficacia del poder judicial, especialmente en temas de relevancia como son los derechos humanos de las mujeres.

Equipo encargado del desarrollo del presente informe:

- *Regina Tamés Noriega, Coordinadora de Proyectos sobre Acceso a la Justicia*
- *Ximena Andión Ibañez, Coordinadora de Proyectos sobre Acceso a la Justicia*
- *Adriana Carmona, Coordinadora del Proyecto sobre Sentencias Judiciales*
- *María Paula Casteñada, Asociada de proyectos*